INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/737/2013/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE

SECRETARIO: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a quince de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/737/2013/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por la negativa de la información solicitada el nueve de mayo de dos mil trece, al tratarse de información que tiene el carácter de confidencial; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de mayo de dos mil trece, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> …Solicito la relación de personas que recibieron una beca por concepto de estudios de especialidad, de maestría, diplomados, estancias de investigación, idiomas y de Doctorado, en los años 2011 y 2012, de la dirección general del sistema estatal de becas y el monto de cada una de ellas…

II. El diez de junio de dos mil trece, vía sistema Infomex-Veracruz, el Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, emitió respuesta a través del escrito que corre agregado al folio 8 del expediente en que se actúa; en el cual expuso como respuesta, la siguiente:

> …En atención a su solicitud registrada en este Sistema Infomex-veracruz (sic), con el mismo número de folio en el que ahora se contesta, le informo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 34 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales del Estado de Veracruz, y sus correlativos 5, fracción VI, 20 y 21 de los Lineamientos para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, no es procedente a este Sujeto Obligado dar la información por Usted solicitada, en virtud de que la fecha no se cuenta con el consentimiento de cada uno de los titulares de la información para efectos de divulgación, y la misma no se encuentra en alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 34 de la citada Ley…

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. Del escrito se advierte que el acto que recurre es la respuesta a su solicitud de información y como descripción de inconformidad expresa el siguiente agravio:

> …Se niegan a contestarme, a pesar de que utilizan recursos públicos que se entregaron a estas personas, la respuesta que me dan no es válida…

IV. A partir del dieciocho de junio de dos mil trece se radicó, turnó y admitió el presente Recurso de Revisión. El Sujeto Obligado, mediante oficio UAIP/102/2013 signado por el Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo y remitido a este Instituto el veintisiete de junio de dos mil trece, compareció al presente Recurso de Revisión dentro del plazo que le fue concedido, por lo que, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil trece, se le tuvo por presentado dando contestación al Recurso de Revisión promovido por ----------. En la contestación del Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno, reiteró la respuesta proporcionada al particular y expresó alegatos, mismos que en la diligencia del cinco de julio de dos mil trece, se tuvieron por reproducidos, los que se valoran al momento de resolver el presente controvertido.

El Recurso de Revisión fue substanciado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de seis de agosto de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción III, y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en virtud de que fue presentado mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la inconformidad con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, este Consejo General advierte que no se actualiza alguna de ellas, por lo que determina analizar el

fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso de Revisión.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por negativa de la información solicitada bajo el argumento de que se trata de información que tiene el carácter de confidencial; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia.

Así, la *litis* en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si la respuesta que contiene la negativa de acceso a la información del Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO. Análisis de los Agravios y Pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el nueve de mayo de dos mil trece; empero, al obtener como respuesta la improcedencia de la entrega de la información solicitada porque no se cuenta con el consentimiento de cada uno de los titulares de la información para efectos de divulgación, al tratarse de información relativa a datos personales, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió Recurso de Revisión, vía Sistema Infomex-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información; su Recurso de Revisión; los acuses de éstos y; el historial del Administrador del Sistema Infomex-Veracruz, documentales que obran en el presente sumario.

b). La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información y al hacerlo señaló que no es procedente entregar de la información solicitada porque no se cuenta con el consentimiento de cada uno de los titulares de la información para efectos de divulgación, fundando su respuesta en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 34 de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz y 5, fracción VI, 20 y 21 de los Lineamientos para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

c). El Sujeto Obligado fue debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión y mediante oficio UAIP/102/2013 compareció el

licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, a quien mediante acuerdo de dos de julio de dos mil trece, se le tuvo por presentado dando contestación al Recurso de Revisión promovido por ----------.

Contestación que contiene hechos y alegatos respecto de los que este Consejo General se pronuncia sin que pase inadvertida la manifestación del Sujeto Obligado contenida en el citado oficio UAIP/102/2013, del apartado *"Alegatos",* mediante el cual señala que el recurso de revisión promovido por ----------, no presenta un verdadero agravio, por lo que pide que sea desestimado el medio de defensa, precisando lo siguiente:

> …El recurso de revisión promovido por el recurrente es frívolo, insubstancial y debe ser desatendido, dado que no contiene, ni por asomo, argumento alguno que reúna las características de un verdadero agravio, razón suficiente para desestimar el medio de defensa.
> Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:
> En sentido estricto, el agravio consiste en la expresión razonada, en la que el promovente debe demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos, expresando en el caso, que el acto se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o que dejaron de aplicarse las normas debidas.
> Por lo anterior, el agravio o concepto de impugnación viene a ser un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es la disposición normativa que se ve infringida; la premisa menor, lo es la parte de la resolución que se considera lesiva y la conclusión es la contrariedad entre ambas premisas.
> Consecuentemente, el concepto de impugnación debe contener los siguientes requisitos:
> a).- La cita del precepto legal
> b).- La parte de la resolución impugnada en la que se contenga el agravio; y
> c).- La justificación conceptual de la violación alegada.
> De esta forma tenemos que, ante la falta de uno de estos requisitos, no existirá agravio alguno y, por ende, el recurso intentado deberá sobreseerse, lo que se actualiza plenamente en el caso que nos ocupa, dado que el recurrente no presenta, ni remotamente, un verdadero agravio, limitándose únicamente a presumir un hecho sin ningún sustento…

Argumentos que apoya, el titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, en la Jurisprudencia 6/94 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN RUNIR"* y en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro: *"CONCEPTO DE VIOLACIÓN REQUISITO QUE DEBE REUNIR"*, visibles a folios 29 y 30 del presente expediente.

Las manifestaciones de la Secretaría de Gobierno son improcedentes porque, contrario a lo expuesto, el agravio no requiere en sentido estricto una formulación a manera de silogismo sino que basta con señalar la causa de pedir. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 63/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"*, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, por el cual se abandonó la tesis de jurisprudencia 6/94 citada por el Sujeto Obligado en su escrito de contestación al Recurso de Revisión.

Lo anterior porque, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa. En el caso concreto, cabe destacar que ---------- manifiesta la causa de pedir al expresar que por tratarse de recursos públicos debió dársele respuesta, ya que la proporcionada la califica como no válida.

Por cuanto hace al criterio de rubro: *"CONCEPTO DE VIOLACIÓN REQUISITO QUE DEBE REUNIR";* de su lectura no se advierte que se exija un silogismo jurídico como lo manifiesta el Sujeto Obligado, pero además, éste deriva de la Revisión 657/84, resuelto el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, criterio que es anterior a la Jurisprudencia 63/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que prevalece el criterio sostenido por ésta.

Ahora bien, la información solicitada por ----------, la Secretaría de Gobierno de Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 9, fracción I y 17, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1, 2, 3, fracción I, inciso f), 6 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz.

Además, la información solicitada por el ahora Recurrente la genera, administra y/o posee el Sujeto Obligado considerando que *"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir"* como lo establece el criterio/29-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consultable en el link siguiente: *http://www.ifai.gob.mx/criterios,* así como en los propios criterios de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver, entre otros el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III al considerar que la clasificación de la información y la inexistencia no coexisten entre sí, al ser elementos excluyentes, consultable en el link siguiente: *http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2012/.*

Lo solicitado por ---------- fue lo siguiente: *"…la relación de personas que recibieron una beca por concepto de estudios de especialidad, de maestría, diplomados, estancias de investigación, idiomas y de Doctorado, en los años 2011 y 2012, de la dirección general del sistema estatal de becas y el monto de cada una de ellas…"*. Los elementos que integran lo solicitado son:

1. Relación de personas
2. Que recibieron una beca
3. Por conceptos de estudios en cualquiera de las siguientes modalidades: a) especialidad, b) maestría, c) diplomado, d) estancias de investigación, e) idiomas y f) doctorado.
4. Tiempo: por los años 2011 y 2012
5. Órgano estatal: Dirección General del Sistema Estatal de Becas y;
6. El monto de cada una de ellas.

La relación es, en efecto, una lista de nombres o elementos de cualquier clase[1] en el caso el particular se solicitó dicha lista con el nombre de determinadas personas: aquellas que recibieron una beca, es decir, una subvención para realizar ya sea estudios o investigaciones[2], ---------- en la solicitud refiere ambas, por los años de 2011 y 2012, del órgano dependiente de la Secretaría de Gobierno: Dirección General del Sistema Estatal de Becas, así como el monto de las referidas subvenciones.

Del análisis de la solicitud de ---------- se advierte que parte de lo requerido por éste, tiene el carácter de información pública, pero además

[1] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* en: lema.rae.es/drae/?val=relación%20
[2] Real Academia Española, Voz "beca" en el *Diccionario de la Lengua Española* consultable en la misma dirección electrónica de la cita anterior.

constituye una obligación de transparencia del Sujeto Obligado, en términos de lo previsto en los numerales 1, 2, fracción I, 3.1, fracciones VI, IX y XIII, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2 y 8.1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, parte de lo solicitado por ---------- corresponde a un deber legal que tiene el Sujeto Obligado derivado de lo establecido por el artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Como se advierte, lo solicitado por ----------, por cuanto hace a la estadística del recurso público erogado por el Sujeto Obligado, encuadra dentro de los supuestos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, imponen a la Secretaría de Gobierno, el deber de publicar y mantener actualizada la información.

Lo anterior es así, porque como se ha señalado, lo requerido es información que genera, administra y/o posee el Sujeto Obligado por relacionarse con aquella respecto de la que tiene atribuciones concretas ya que conforme al artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, esta dependencia de la administración pública centralizada, tiene dentro de sus áreas la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, cuyo titular, conforme al artículo 20 del citado Reglamento Interior, cuenta entre sus atribuciones: atender, en términos de la disponibilidad presupuestal, la demanda de solicitudes de apoyo económico para estudiantes veracruzanos, así como coordinar la ejecución y desarrollo del programa de estímulos a estudiantes destacados.

De las disposiciones citadas encontramos que la Dirección General del Sistema Estatal de Becas debe atender las demandas de apoyo económico para estudiantes, es decir, la demanda de subvenciones, en términos de la disponibilidad presupuestal, lo que implica que dichos apoyos se realizan a partir del presupuesto estatal, lo que hace que, a su vez, dicho actuar encuadre en los supuestos del artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento, es orientador el contenido del Manual Específico de Organización de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas de junio de 2010, consultable en el portal de transparencia del Sujeto Obligado: http://transparencia.segobver.gob.mx/, con fecha de actualización corresponde a febrero de 2013. Dicho Manual señala en las páginas 14 y 15, que la Dirección General del Sistema Estatal de Becas, tiene, entre otras funciones, las siguientes:

...

5. Implementar el procedimiento para el otorgamiento de becas, sustentado en criterios de equidad, imparcialidad, transparencia y objetividad.

…

24. Llevar un registro de beneficiarios de becas y difundir la estadística correspondiente por lo menos una vez al año.

Como se advierte, el propio Sujeto Obligado establece que entre sus funciones se encuentra la de difusión de la estadística correspondiente a los beneficiarios de las becas; lo que es concordante con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concreto por el contenido del artículo 8.1, fracción XXXI, de la Ley de la materia.

Ahora bien, es improcedente el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el diez de junio de dos mil trece que en lo conducente señala: *"…le informo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 34 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales del Estado de Veracruz, y sus correlativos 5, fracción VI, 20 y 21 de los Lineamientos para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, no es procedente a este Sujeto Obligado dar la información por Usted solicitada, en virtud de que la fecha no se cuenta con el consentimiento de cada uno de los titulares de la información para efectos de divulgación, y la misma no se encuentra en alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 34 de la citada Ley…".* Lo anterior es así porque, como se ha señalado, con independencia de lo establecido en la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, corresponde a información pública lo solicitado por el particular en lo que concierne a los recursos públicos erogados por el Sujeto Obligado, así como los conceptos por los cuales se otorgaron, tal y como lo dispone el artículo 8.1, fracción XXXI, de la Ley 848 de la materia.

En el mismo sentido, es improcedente que el Sujeto Obligado niegue la entrega de la información con base en los artículos 5, fracción VI, 20 y 21 de los Lineamientos para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, porque dichos preceptos se refieren a los Datos académicos, que conforme al artículo 5, fracción VI, son "trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos" lo que en el caso en modo alguno se solicitó, por lo que resulta inaplicable dicho supuesto.

No obstante lo anterior, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano garante de los datos personales, conforme a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, advierte que parte de lo solicitado, corresponde, en efecto, a datos personales, porque lo solicitado por cuanto hace al nombre de los beneficiarios de las becas, encuadra en el supuesto del dato que hace identificable a determinada persona, lo cual encuadra en el supuesto del artículo 17.1, fracción I, en relación con el diverso 3, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 6, fracción IV, de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Ello es así porque una persona es identificada, cuando, dentro de un grupo social, se distingue de todas las demás, o bien se hace identificable, directa o indirectamente, cuando, aunque no se le haya identificado todavía, sea posible hacerlo. Se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su

identidad física, fisiológica, psíquica, económica, ideológica, cultural, social, etcétera. En la especie, tenemos que al requerirse un listado cuyo contenido comprenda el nombre de una persona, y el tipo de beca que se le haya otorgado, tal situación permite establecer la modalidad de ayuda a la que acceden, lo que aporta información sobre la renta familiar, la pertenencia de alumno a una familia numerosa o indicios sobre situaciones socio familiares graves, por lo que se puede afirmar, que tal proceder atenta contra la vida privada de las personas.

La finalidad de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz, es evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en sistemas de datos personales, se realicen comunicaciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Este deber de secreto, que incumbe a los responsables de los sistemas de datos personales y a todos aquellos que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del sistema o, en su caso, con el responsable del mismo, de modo que los datos tratados no puedan ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos. Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. Siendo que el responsable de los registros o ficheros de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados a guardar secreto respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable del mismo, esto con la clara finalidad de evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales, se realicen comunicaciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos.

Este deber de secreto, que incumbe a los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable; para determinar si una persona es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar a dicha persona; cuando es el Estado quien tiene información relacionada con las personas físicas, los datos personales concernientes a un individuo en particular, están protegidos por las leyes de acceso a la información al considerarse como información confidencial.

Si bien es cierto que todo régimen democrático debe garantizar el derecho de acceso a la información pública, también es cierto que aquél debe salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas. De hecho ambos derechos se encuentran, con frecuencia, en un mismo nivel normativo. Por ejemplo, los dos están consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 19 de esta legislación establece que: *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y*

opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de la misma Declaración, *"nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*, y ante la tensión de ambos derechos, la interpretación debe realizarse de manera integral para garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, y de considerar si con ello se vulneran los principios de consentimiento y finalidad que establecen los artículos 3.1, fracción VII y 17.1, fracciones I y II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4, 6, fracción IV, 7, fracción VIII y 10 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz. Lo que en el presente caso se actualiza, porque debe permitirse la información solicitada, pero suprimiendo el nombre de las personas, porque tal dato las hace identificables en una situación patrimonial, familiar y en su vida privada.

A mayor abundamiento, con independencia de que no exista el consentimiento de los titulares para el tratamiento de la información, porque la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz, no se encontraba vigente al momento de que se generó la información solicitada, tal situación no deja de imponer al Sujeto Obligado un deber concreto para tutelar los datos personales, porque el artículo 17.1, fracción I, de la Ley 848 señala, con anterioridad a la vigencia de la Ley 581, que los datos personales son información confidencial y, por ende, éstos tienen que ajustarse a dicha norma. Además desde la entrada en vigor de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, se vincula permanentemente a los Sujetos Obligados con el respeto de los datos personales, entre los que se encuentra el nombre, a partir de los elementos que hemos precisado.

De manera que, si bien se debe ordenar la entrega de la información, debe realizarse bajo el supuesto del artículo 8.1, fracción XXXI, de la Ley 848 de la materia, lo que implica ordenar la entrega de la información únicamente en lo que respecta a los montos y los conceptos por los que fueron proporcionadas las becas, no así la lista de nombres porque se trata de un dato personal que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tutela conforme a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en el Manual Específico de Organización de la Dirección General del Sistema Estatal de Becas de junio de 2010, porque entre las funciones de la Dirección General, se encuentran, entre otras funciones, la de llevar a cabo un registro de beneficiarios de becas y difundir la estadística correspondiente por lo menos una vez al año. Es decir, distingue entre el registro de beneficiarios y la estadística, siendo sólo esta última la que se debe difundir.

En este orden, asiste la razón y el derecho a ----------, para reclamar la entrega de la información por esta vía del Recurso de Revisión, porque se trata de información pública, que tiene el carácter de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, por lo que debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la

materia; dar respuesta a la solicitud del Requirente y proporcionar la información porque corresponde a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como *Consulta vía Infomex-sin costo*; cabe señalar que dicha modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado, administrado y/o se conserve.

Empero, tratándose de información pública que tenga el carácter de obligaciones de transparencia, como ocurre en el presente caso, el Pleno del Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/630/2012/III; IVAI-REV/706/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/707/2012/I, IVAI-REV/708/2012/II e IVAI-REV/1023/2012/III ha señalado que el envío vía electrónica en el caso de las obligaciones de transparencia, no es una cuestión optativa para los sujetos obligados, sino que están constreñidos a entregarla en formato digital o electrónico por constituir una obligación legal, con excepción de los ayuntamientos municipales que cuenten con una población menor a setenta mil habitantes en conformidad con la Ley 848 de la materia.

De manera que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida por ---------- el nueve de mayo del año en curso, habida cuenta que se trata de obligaciones de transparencia, por lo que deberá remitir la misma de manera electrónica vía sistema Infomex y/o correo electrónico, en términos de lo ordenado por el artículo 8.1, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, únicamente en lo que respecta a los montos y los conceptos por los que fueron proporcionadas las becas.

En consecuencia **es fundado** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III, de la Ley 848 de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar la respuesta enviada vía sistema Infomex-Veracruz, el diez de junio dos mil trece, **2).** Ordenar a la Secretaría de Gobierno del Estado Veracruz, que proporcione a la Parte revisionista, la información solicitada en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 8.1, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión; en consecuencia se **modifica** la respuesta de diez de junio de dos mil trece, proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione a la Parte revisionista, la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00218613 de nueve de mayo de dos mil trece, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 8.1, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero únicamente en lo que respecta a los montos y los conceptos por los que fueron proporcionadas las becas. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema Infomex-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto.

En términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la

Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo Ponente el último de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el quince de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos